MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29544 *ORDEN de 24 de noviembre de 1989 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988 y 10 de abril de 1989 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987 y 1988 respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1989 aconseja el dictado de una nueva disposición, modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de noviembre de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

ANEXO I

1 Materia objeto de Reglamentación	Nºde la Directiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matrícula Art. 4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
1.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS					
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - (A) (A) (A)	- - - 1.10.90 1.10.90 1.10.91	Reglamento 51 ECE	Para vehículos M2 con motor diesel y M1, M2, y M3, la fecha que se indica en la columna 2 deberá ser 1.10.89
Emisiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 15 ECE	
		1.10.90 1.10.92	1.10.90 1.10.94		Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto 8.1 del Anexo I Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
	88/76	- 1.10.95	- 1.10.97		Vehículos con cilindrada < 1,4 Vehículos con motor diesel de I.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
	88/436	- 1.10.94	- 1.10.96		Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D.
	89/458	1.07.92	31.12.92		Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros
Depósitos de combustible líquido	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a autobuses o autocares
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	(A) (A) (A)	(A) (A) (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo 1983	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	R.Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D)
Equipo de dirección	70/311	(A)	1.10.92		Excluidos M1 y N1. Vehículos con eje directriz sencillo, excepto autocares y autobuses.
		(A)	1.10.92		Vehículos con eje directriz doble y autocares y autobuses
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205	- - (A)	- - 1.10.90		

1 Materia objeto de Reglamentación	Nºde la Directiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matricula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
Retrovisores	86/562 88/321	(A) 1.10.90	1.10.90 1.10.90		
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194	(A) (A) (A) (A) (A) -	(A) (A) (A) (A) (A) -	Reglamento 13 ECE (E)	
Antiparasitado	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Humos motores diesel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/060 78/632	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 21 ECE	
Dispositivos antirrobo	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos M1 con P.M.A. ≤ 2t (D)
Protección contra el volante	74/297	-	-		
Resistencia de asientos y sus anclajes	74/408 81/577	(A) (A)	(A) (A)	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE	
Marcha atrás y velocímetro	75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	(A) (A)	(A) (A)	R. Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	(D)
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318	(A) (A) (A)	- - -	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos M1. PMA ≤ 2 t.
Dispositivo de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278	(A) (A) (A) (A) (A) 1.10.89	(A) (A) (A) (A) (A) -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	
Luces de situación y paro	76/758 89/516	(A) -	(A) -	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de dirección	76/759 89/277	(A) 1.10.91	(A) -	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matricula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761 89/517	(A) -	(A) -	Reglamentos 1, 2 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762 89/518	(A) -	(A) -	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces antiniebla traseras	77/538	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.

1 Materia objeto de Reglamentación	Nºde la Directiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matricula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
Cinturones de seguridad	77/541 81/576 82/319	(A) (A) (A)	(A) (A) 1.10.90	Reglamento 16 ECE	Solo para vehículos M1 con PMA ≤ 2 t.
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366	- - -	- - -		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316	(A)	-		(D)
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389	-	-		
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	1.10.90			
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas	78/318	1.10.90	-		
Calefacción del habitáculo	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas	78/549	-	-		Categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Apoyacabezas	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE	Sólo para los vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible	80/1268	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de junio de 1982.	(D)
Medida de la potencia de los motores	80/1269 88/195	(A) (A)	(A) (A)	Reglamentos 15 y/o 24 ECE	(D)
Pesos y dimensiones para Tráfico internacional	85/003 86/360 86/364 88/218 89/388 89/461	- - - (A) - -	- - - (A) - -	R. Decreto 2029/86 Orden Ministerial de 14 de marzo de 1988	(F)
Emisiones diesel pesados	88/77	1.10.90	1-10-91		
Protección lateral	89/297	-	-		
Neumáticos	-	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE	
Vidrios de seguridad	-	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	
Neumáticos para vehículos industriales	-	1.01.90	1.01.90	Reglamento 54 ECE	
Autobuses y Autocares	-	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación

1 Materia objeto de Reglamentación	Nºde la Direc tiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matricula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
1. TRACTORES AGRICOLAS					
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297			Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Ciertos elementos y caracteristicas:	74/151	-			
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible		(A)	(A)		(D)
Anexo 2: Situación placas de matricula		(A)	(A)	Código de la circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible liquido	74/151 88/410	- -			
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	(A) (A)	-		(D)
Anexo 5: Avisador acústico		(A)	(A)		Reglamento 28 ECE
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	(A) (A)		Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152 88/412	(A) (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)	Código de la circulación	
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	-	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	
Frenado T.A.	76/432	(A)	(A)	Orden de Presidencia de Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oido del conductor	77/311				
Protección vuelco T.A.	77/536	(A)	(A)	Orden del Mº de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537	-			
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465				
Alumbrado y señalización T.A.	78/933 79/532			Código de la Circulación	
Dispositivos remolcado T.A.	79/533	-			
Ensayo estático	79/622 82/953 88/413				
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414				
Toma de fuerza	86/297	(A)			
Identificación mandos	86/415	1.10.90	1.10.90		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298	1.01.91	1.10.91		
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402	1.01.91	1.10.91		
Potencia en la toma de fuerza		(A)	(A)	Orden del Mº de Agriculturatura de 20.02.1964	
Ciertos elementos y caracteristicas:	89/173	-			
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		-		Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas					
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		-		Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción					
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones regla reglamentarias en el cuerpo del tractor		-		Real Decreto 2140/85	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehiculos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehiculo tractor y los vehiculos remolcados		1.01.91	1.10.91	Real Decreto 2140/85 de 9 de Octubre	
1.- MOTOCICLETAS					
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas.	78/1015 87/56	Motocicletas mayores de 175 cm^3 (A) 1.10.90		Reglamento 41 ECE.	
		Motocicletas entre 80 y 175 cm^3 1.10.89	1.10.90		
		Motocicletas hasta 80 cm^3 1.10.91	1.04.92		
	89/235	Motocicletas de cil. > 80 cm^3 y sus escapes 1.10.90	1.10.91		
		Motocicletas de cil. < 80 cm^3 y sus escapes 1.10.91	1.04.92		

1 Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	2 Nuevos tipos Art. 4.1.	3 Nueva matrícula Art.4.2.	4 Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	5 Observaciones
Retrovisor de los vehículos de motor de 2 ruedas con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	(A)	1.10.90		Podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del Anexo II de la Directiva 80/780 (C).
Antiparasitado	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
4.- VARIOS					
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques	77/143 88/449	- -	- -	R.Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre R.Decreto 2344/1985, de 20 de Noviembre.	Aplicable a vehículos en servicio.
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 70/157, 70/220, 72/245, 72/306, 80/1268 y 80/1269	89/491	-	-		

NOTAS:

(A) En vigor en España.
(B) En suspenso, en tanto no se completen las Directivas particulares.
(C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.
(D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.
(E) Sólo podrán concederse homologaciones según la O.M. de 14.12.74, a los efectos de la columna 2, hasta el 1.05.89. Las homologaciones concedidas según esta O.M. dejarán de ser válidas el 1.10.92.
(F) La prueba de conformidad de la Directiva 88/384/CEE se hará para los vehículos nuevos de acuerdo con las letras a) o c) del artículo 1.1 y para vehículos en servicio de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta I.T.V. de que el vehículo es conforme con la Directiva 88/3/CEE.

ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español: Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 134.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de julio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 193.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 249.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/338, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español Política industrial y mercado interior (I)
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
88/173, de 21 de diciembre de 1988	30 de marzo de 1989	
88/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	
88/277, de 13 de abril de 1989	28 de abril de 1989	
88/278, de 28 de marzo de 1989	28 de abril de 1989	
88/297, de 13 de abril de 1989	28 de abril de 1989	
88/338, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	
88/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	
88/461, de 18 de julio de 1989	8 de agosto de 1989	
88/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	
88/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	
88/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	
88/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29545 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone, en el apartado B, 2), c) de su certificación, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» por Orden de 19 de noviembre de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, fue con posterioridad modificado por Orden del mismo Departamento de 29 de septiembre de 1989, quedando redactado en el anexo de esta disposición, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.–Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 29 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.–Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Generalidad de Cataluña.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Conca de Barberá» y su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.° De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, son protegidos por la Denominación de Origen Conca de Barberá los vinos que reúnan las características definidas en este Reglamento y que cumplan en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento, por el Real Decreto 157/1988, por el Reglamento CEE 823/1987 y por la legislación vigente.

Art. 2.° 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y parajes que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo que disponen los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y otra legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, incluidos los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «bodega en» y otros análogos.

Art. 3.° La defensa de la denominación de origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y el control de la calidad de los vinos amparados quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalidad de Cataluña y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que se refiere a su defensa en el resto del Estado y en el ámbito internacional.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.° 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Conca de Barberá está constituida por los terrenos situados en los términos municipales de Barberá de la Conca, Blancafort, Conesa, L'Espluga de Francolí, Forès, Montblanc, Pira, Rocafort de Queralt, Sarral, Senan, Solivella, Vallclara, Vilaverd, Vimbodí, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.°, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador y quedarán delimitados en los planes del catastro vitivinícola, a medida que se elabore.

3. En caso de que el titular de los terrenos esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir al Instituto Catalán de la Viña y el Vino del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que resolverá, previo informe de los Organismos técnicos que crea necesarios.

Art. 5.° 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Macabeo y Parellada para los blancos, y Garnacha, Trepat y Tempranillo para los vinos tintos y rosados.